

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **OBJETO.**

Artículo 1º. El objeto de la presente ordenanza es la regulación, en el ámbito de la competencia de esta entidad, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de las personas y bienes y de otros animales, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 50/1990, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía y en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla.

### **AMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 2º. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física y jurídica que en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

### **DEFINICIÓN.**

Artículo 3º. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la cual pertenecen, se encuentran al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a). Animales que por sus características tiene capacidad de causar muerte o lesiones a las personas y otros animales y daños a las cosas.
- b). Animales con antecedentes de agresión o violencia a personas y otros animales.
- c). Animales adiestrados en la defensa o en el ataque.
- d). Los perros pertenecientes a una tipología radical, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo d), perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

En particular se consideran incluidos en esta categoría los perros, que siendo de pura raza o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera y con cualquiera de estos perros, pertenecientes a alguna de las siguientes razas, Bullmastiff, Doberman, Dogo alemán, Dogo de burdeos, Fila brasileiro, Mastín napolitano, Pitbull, de presa canario, Rotweiler, Staffordshire, Tosa

japonés, American Staffordshire Terrir, Perro de Presa Mallorquín, Bull Terrirer, y Dogo Argentino.

Asimismo se consideran incluido en esta categoría los animales de la fauna salvaje de las siguientes clases:

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo de agredido una persona no alérgica al tóxico.
- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

## **LICENCIA.**

Artículo 4º. 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la obtención previa de licencia municipal.

2. La solicitud de la licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, exceptuando que la tenencia fuera anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado tendrá que presentar la siguiente documentación, en original y copia autenticada:

a). Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas, o empresarios individuales, o de representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b). Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c). Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d). Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar las atenciones necesarias al animal, así como de no haber sido sancionado por infracción en materia de tenencia de animales.

e). Certificado de capacitación expedido ó homologado por la Administración Autonómica en el caso de adiestradores.

f). Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autónoma, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y otras instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales.

g). En el supuesto de persona, establecimientos o asociaciones dedicadas al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, tendrán que aportar la acreditación de la licencia municipal de la actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o habitáculos que tendrán que albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i). Certificado de antecedentes penales.

j). Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por un psicólogo colegiado.

k). Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil, por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 20.000.000 pesetas.

l). Si el solicitante está ya en posesión de un animal deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentario, la cartilla sanitaria autorizada, certificado veterinario de esterilización, si fuera necesario, y declaración responsable de antecedentes de agresión o violencia con personas y otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar todas aquellas diligencias que considere necesarias con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos y organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o habitáculos que habrán de albergar a los animales, por medio de la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento, el facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, si es necesario las medidas de seguridad que sea necesario adoptar y el término de ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras necesarias o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el plazo que se establezca y se decretará la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta que se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución se habrá de notificar al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegará la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordaría la obligación a su poseedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que dispone el Ayuntamiento.

En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal habrá de comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular o en todo caso de la licencia correspondiente, a la cual se hará entrega del animal, después del pago previo de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de tres años, a contar desde la fecha de su expedición.

Los titulares de licencia próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

## **REGISTROS.**

Artículo 5º. 1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hayan obtenido la correspondiente licencia de la administración correspondiente o bien, con idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, tendrán que comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable con relación al comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del poseedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, poseedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a). Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b). Lugar habitual de residencia.

c). Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, conducción de rebaño, caza, etc).

C) Incidencias:

a). Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales o por denuncia de particulares.

b). Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c). Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, donde se indique, si fuera necesario, el nombre del nuevo poseedor.

d). Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma sean con carácter permanente o por un período superior a tres meses.

e). Certificado de sanidad expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la existencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f). Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g). La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o poseedor del animal y obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que lo dictó la orden o resolución, así como el nombre del veterinario que la practica.

h). Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación. en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá al cierre de su ficha de registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal será inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo esto sin perjuicio de que se notifique inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el registro para su valoración y, si fuese necesario, la adopción de las medidas cautelares o preventivas que se consideren necesarias.

## **OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS.**

Artículo 6º. Los propietarios, creadores o poseedores tendrán las siguientes obligaciones respecto a los animales que se encuentren bajo su custodia.

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

2. Su transporte deberá efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, y se habrán de adoptar las medidas de precaución que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el tiempo de transporte y espera de la carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas por la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos, y con otros animales y se eviten molestias a la población:

a). Los locales o habitáculos que alberguen animales potencialmente peligrosos tendrán que reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y el control de éstos. A este efecto tendrán que estar debidamente señalizados por medio de un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligrosos, indicando su especie y su raza.

b) Los propietarios de dichos inmuebles habrán de realizar los trabajos y obras necesarios para mantener, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza. En el caso de los animales de la fauna salvaje, se deberá garantizar que las condiciones del inmueble son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, mediante memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

c). La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, habrá de ser siempre vigilancia y controlada por el titular de la licencia sobre éstos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales habrán de estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de largo, así como de un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se habrá de evitar que los animales se aproximen a las personas a una distancia inferior de un metro, excepto con consentimiento expreso de aquellos y, en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
  - Se evitará cualquier incitación a los animales para que arremetan contra las personas u otros animales.
  - Se prohíbe la presencia y la circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de los centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas entre las 7 a las 22 horas.
4. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en el ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Esta media tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará reconocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 7º. 1. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencia, dará lugar a la incoación del expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará el acuerdo con lo que se establece en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### *Disposición final primera.*

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y quedan derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten de ahora en adelante, cuando se opongan a éstas.

### *Disposición final segunda.*

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

**La presente ordenanza se aprobó mediante acuerdo plenario de fecha 10 de mayo de 2001.**